La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial.** En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3), y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe de la licenciada , Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 5 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que la señora , Secretaria del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, al presentar denuncias o quejas a esa sede judicial, le habría pedido "arrobitas" de frijol u otros alimentos, de lo contrario afirma el informante, lo recibe mal.

Asimismo, señala que dicha servidora pública se llevaría del Juzgado papel bond, líquido para pisos, entre otros objetos para su uso personal; e incluso llegaría a traerlos con su hija en un vehículo para que no la vean. Además, la señora Fuentes llegaría tarde a sus labores y se retiraría temprano de las mismas.

Por resolución de fs. 2 y 3, se determinó como período objeto de la investigación preliminar a partir del día diez de febrero de dos mil dieciséis hasta el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

- II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Durante el período comprendido entre el día diez de febrero de dos mil dieciséis y el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la señora ha trabajado en el Órgano Judicial desempeñando el cargo de Secretaria de Paz IV del Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, según los acuerdos de refrenda de personal del referido juzgado correspondientes a ese período (fs. 15 al 20).
- *ii)* Por medio del memorándum referencia Ext UTC-452-2021, la Jefe de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ señaló que la investigada tiene un horario de trabajo ordinario de las ocho a las dieciséis horas y, debido a que es el único Juzgado en el municipio, permanece en turno durante todo el año (f. 6).
- iii) La señora , en el período investigado gozó de las siguientes licencias: el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis para recibir capacitación; los días diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y del dieciocho al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se ausentó por motivo de enfermedad; y, gozó de permiso personal del dieciocho al veintiuno de junio de dos mil diecinueve; según

se establece en la copia simple de los formularios de solicitud de licencia de dicha servidora pública (fs. 7 al 14).

iv) La Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ informó que habiendo verificado la documentación remitida por el Juzgado de Paz de Arcatao, no se advirtió ningún señalamiento o queja por solicitud de bienes u otro tipo de gratificaciones por parte de la señora Fuentes Serrano a cambio de atender o dar buen trato a los usuarios; ni por uso indebido de bienes de la sede judicial como papel bond y elementos de limpieza. Además, que no hay reportes por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante la jornada laboral en el período requerido atribuidos a la investigada (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar, refleja que durante el período objeto de investigación la señora ha desempeñado el cargo de Secretaria de Paz IV del Juzgado de Paz de Arcatao.

Asimismo, con el informe de la Jefe de la Unidad Técnica de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ y las constancias de las licencias otorgadas a la señora Fuentes Serrano, se determina que las ocasiones en las que dicha servidora pública se ausentó de sus labores fueron debidamente justificados en los formularios correspondientes; y no se reportan ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en el período antes señalado; de igual forma, se estableció que conforme a los registros documentales que recibió dicha Unidad del Juzgado de Paz de Arcatao, no existen quejas o señalamientos por solicitud de bienes u otro tipo de gratificaciones por parte de la investigada a cambio de atender o dar buen trato a los usuarios; ni por uso indebido de bienes de la sede judicial como papel bond y elementos de limpieza.

En ese sentido, en el caso particular con la investigación efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados"; y, a las prohibiciones éticas de "Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer

tareas o trámites relativos a sus funciones" y "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulados en el artículo 5 letra), 6 letras a) y e) de la LEG, por parte del señora Ángela Fuentes Serrano, en los términos en que fueron planteados los hechos por el informante anónimo.

Ciertamente, el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética a la servidora pública investigada, resulta improcedente continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 6 letras a) y e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:** 

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2